

DECRETO SUPREMO N° 119368

del 1/2/1963

FOMENTO Y RESGUARDO DE LA MUSICA NATIVA

La Paz, 1° de febrero de 1963.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado precautelar, fomentar y resguardar el patrimonio artístico del país, en las manifestaciones referentes a la producción musical, para lo cual se hace necesario sistematizar y ordenar en un fichero especial el registro correspondiente, complementándose con la formación de una discoteca nacional, con el fin de coleccionar y recolectar la música vernacular, en las categorías de música anónima y música nacional de autor conocido;

Que para este objeto el Departamento de Folklore de la Dirección Nacional de Antropología dependiente de la Oficialía Mayor de Cultura, será el encargado del cumplimiento de estas disposiciones que regulan la aplicación de su reglamento interno;

Que todas las casas comerciales dedicadas a la venta y a la grabación de discos con música nacional, así como las que impriman música escrita, están en la obligación de cooperar en la formación de este archivo donando al Departamento de Folklore dos unidades de las piezas de música que graben o impriman; debiendo a la vez, las casas grabadoras de discos hacer el registro de sus marcas para mejor control y garantía de los productores.

En Consejo de Ministros,

SE RESUELVE:

1°) Autorizar a la Dirección Nacional de Antropología, efectuar la colección y catalogación de nuestra música vernacular, abriendo un registro en un fichero especial, recolección que se la hará en forma sistemática.

2°) Todas las firmas comerciales dedicadas a la venta y a la grabación de discos e impresión de música escrita, están en la obligación de entregar al Departamento de Folklore, dos unidades de cada uno de los trabajos realizados, con el objeto de formar la "Discoteca Nacional" y el "Fichero de Música Folklórica".

3°) Toda grabación de autor anónimo por no conceptuarse de dominio público debe ser consultada previamente al Departamento de Folklore para su realización, el mismo que impartirá la correspondiente autorización, sin cuyo requisito, no podrá ser puesta a la venta al público ninguna edición de esta naturaleza, reputándose la clandestina en caso contrario.

4°) No se podrá usar en las grabaciones de discos los términos "Derechos Reservados" o "Derechos Reservados del Autor". Es deber de las autoridades precautelar los Derechos de Autor para lo que se dispone que los productores pongan los nombres de los recopiladores o autores simplemente.

5°) El Departamento de Folklore, desde la fecha abrirá un registro de las marcas que no presenten los discos editados, en el que de acuerdo a su reglamento interno en vigencia se consignará el número, clase de melodía, el nombre del autor de la pieza y de los intérpretes, el mismo que se denominará "Fichero de Música Nacional", en igual forma se continuará incrementando el fichero de música folklórica, con los respectivos estudios de análisis musicológicos y catalogación por cancioneros.

6º) Toda infracción a las anteriores disposiciones, serán sancionadas de acuerdo con las penalidades establecidas en el reglamento interno que rige las actividades del Departamento de Folklore de la Dirección Nacional de Antropología, dependiente de la Oficialía Mayor de Cultura del Ministerio de Educación y Bellas Artes.

Regístrese, hágase saber y archívese.

(Fdo.) VÍCTOR PAZ ESTENSSORO.- José Fellamn V.- Cuadros Sánchez.- José Antonio A.- Mario V. Guzmán Galarza.- G. Jáuregui G.- R. Jordán Pando.- G. Ariñez.- A. Franco G.- Simón Cuentas.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database
(Copyright and Disclaimer apply)